--- En la ciudad de Trelew, a los 04 días de julio del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., M. D. c/ P., A. M. s/ cobro de pesos - laboral”** (Expte. n° 22.779 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y, SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 157.----------
---------- --- **A LA PRIMERA CUESTION**, el Señor Juez Doctor Marcelo LÓPEZ MESA, dijo:----------
---

--- Que a fs. 33/40 se presenta M. D. G., por intermedio de apoderado, iniciando demanda contra A. M. P. . Manifestó que ingresó el 2/6/04, a prestar servicios para la demandada los días en que arribaban buques pesqueros al muelle o cuando las empresas requerían la prestación de servicios de la demandada. Refiere que en tales situaciones la demandada le avisaba telefónicamente, indicándole un lugar predeterminado donde se lo pasaba a buscar y era trasladado a la planta de la empresa donde debía trabajar, siendo la frecuencia mensual de las jornadas de trabajo entre 10 y 15 días.----------
---------- Indica que las tareas realizadas fueron las de romaneo, carga y descarga de contenedores y de pescado fresco. Realizaban tareas para H. S.A., P. S.A. y P. S.A., cuando estas contrataban los servicios de su empleadora.----------

------- Sigue diciendo que el 5/4/2006, su parte recibió notificación telegráfica informándole su despido, debido a inasistencias desde el 27/03/2006, poniendo liquidación final y certificación de servicios a disposición del actor.----------
-------- Expone que dicho telegrama fue rechazado por su parte el 11/04/2006, negando haber incurrido en inasistencias, como así también haber recibido despacho telegráfico, considerando el despido injustificado e intimando se le abonen los haberes de la segunda quincena del mes de marzo, liquidación final y los montos indemnizatorios. Fija postura respecto de la inexistencia de justa causa en el despido, destacando que la demandada no descontó los días 27 y

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

28, ni los días 29 y 30, abonando el adicional denominado presencia, que se abona solo cuando el trabajador no incurre en ausencias injustificadas. ----------
---------- Aduce que la demandada rechazó el despacho telegráfico, manteniéndose en su posición. Practicó liquidación provisoria, fundó en derecho, ofreció pruebas y peticionó que se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.---------- Que a fs. 51/ 54 contesta la demanda A. M. P., quien lo hace por intermedio de letrado apoderado. Luego de una negativa pormenorizada de los principales hechos expuestos en la demanda, afirma que el actor fue despedido con justa causa conforme los motivos que se le expusieron al tiempo de notificarle el distracto. Indica que el 28/02/2006 comunicó el cambio de su domicilio, conforme consta en el formulario que acompaña. Refiere que el actor incumplía a menudo sus obligaciones como operario, especialmente concurrir a sus tareas, por lo que después de varios llamados de atención fue suspendido el 23/02/06 y el 14/03/06. Dice que ese último día después de notificarse de la sanción impuesta se ausentó sin permiso de su trabajo, haciendo abandono por lo que se le cursó la carta documento impuesta el 15/03/06 donde se le advertía que no siguiera con sus inconductas, caso contrario sería sancionado con el despido. Esa misiva dirigida a la dirección que el actor denunció fue devuelta por el correo por “dirección insuficiente”. Apunta que el actor volvió a trabajar y se le requirió precisiones sobre su dirección postal, informando que debía agregarse el nro. “260”. G. volvió a no concurrir -sin aviso ni justificación- los días 27 y 28 de marzo de 2006 razón por la cual se lo suspendió por dos días y ante su ausencia al trabajo debió cursársele para notificarlo de la sanción la c.d. 705917535 cuya copia obra a fs. 8 . Destaca que pese a tratarse del mismo domicilio que consigna el actor al contestar el despacho del despido, la comunicación de la suspensión fue devuelta por el correo con la leyenda “desconocido”, lo que significa que al lugar donde concurrió el cartero le dijeron que le destinatario no era conocido allí. Expone que nunca más concurrió a trabajar el Sr. G. después del 27/03 por lo que atento a su inconducta debió procederse al distracto con justa causa, decisión que fue dirigida a la misma dirección que la anterior, siendo esta vez recepcionada por el actor. Manifiesta respecto de la justa causa del despido dispuesto, ofreciendo prueba y fundando en derecho.

Solicita el rechazo de la demanda, con costas.---------- Que producida la prueba ofrecida, y llamados Autos para sentencia a fs. 130, a fs. 133/135vta. la Sra. Juez de grado falló esta causa, haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a A. M. P. a abonar a M. D. G., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 25/100 ($ 7.942,25), con más intereses, impuso las costas a cargo de la demandada y reguló honorarios.---------- Indicó la magistrada de grado para fundar su decisorio que “atento los términos en los que quedara trabada la litis, corría la parte demandada con la carga procesal de acreditar la causal de despido invocada (art. 242 y 245 L.C.T. 377 C.P.C.C.). A tales fines y más allá de la recepción o no de la carta documento antecedente del despido -que la parte actora acompaña y obra a fs. 8- debió acreditar las inasistencias del trabajador no desde el 27 de marzo como se postula en el conteste y en la comunicación rupturista, sino a partir del 29 de marzo. Lo expuesto teniendo en cuenta que si por la carta documento antes citada (la de fs. 8) se le aplicaba una sanción disciplinaria de dos días de suspensión por las faltas incurridas los días 27 y 28 de marzo, claro resulta que no pudieron tomarse las mismas inasistencias para sancionarlo con una sanción máxima como lo es el despido, sin violar el principio de que no se puede sancionar dos veces el mismo hecho -non bis in idem-“.---------- Sostuvo después que “Ninguna prueba válida se produjo al respecto, tengo en claro que los solos dichos de la administrativa de la demandada C. fs. 107- en respuesta a preguntas formuladas por la parte demandada (pregunta 3 y 4), en el sentido que G. en el mes de marzo no concurrió a trabajar todas las veces que se lo citó, resultan manifiestamente insuficientes para tener por acreditado las faltas injustificadas que se le imputan indeterminadamente los últimos días del mes de marzo y los primeros días del mes de abril/06”. Y que “no acreditadas tales inasistencias cae la injuria invocada porque los antecedentes del trabajador sólo pueden adquirir relevancia para la valoración de la injuria decisiva y motivo directo del despido cuando, en primer lugar éste resulta probado y, en segundo cuando, aún de escasa envergadura, se trata de un hecho injurioso. En efecto, ya desde antiguo

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

se ha dicho: “...Recién en ese supuesto los antecedentes se agregan al hecho último para determinar la "injuriosidad" de la causal y la justicia del despido que no tendría justificativo si se tomara el último hecho con prescindencia de sus antecedentes. Mientras el hecho detonante no se verifique los antecedentes no pueden ser analizados porque o no han merecido sanción o han sido perdonados y pretender hacerlos valer sin un hecho que he llamado "detonante" afectaría el principio de la simultaneidad entre la injuria y la sanción...." (voto del Dr. Allocati) (CNAT, Sala IV, 18/-11-76, "B., O. F. c. A. S.A." sent. 40687 citado en Practica Laboral Empresaria Tomo II págs. 917 y sgtes. - Juan Carlos Fernández Madrid. Ed. Contabilidad Moderna)”.---------- Tales consideraciones la llevaron a declarar procedente la demanda “en cuanto pretende las indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo, con más el agravamiento dispuesto por el art. 2 de la ley 25.323. Para el cálculo de la indemnización por antigüedad se tomó la mejor remuneración mensual normal y habitual hallada por el perito contador a fs. 73 y 75vta.; ello así al entenderse que la impugnación de fs. 78 carecía de elementos válidos para ser tenida en cuenta. Nótese que trasunta una mera disconformidad, sin que se cuestione que la tomada por el experto contuviera rubros no habituales. Lo expuesto sumado a que en esa época ya no había asignaciones no remunerativas, me convence de la ineficacia de la impugnación. En cambio, los rubros integración mes de despido e indemnización sustitutiva del preaviso deberán calcularse en base a la que el actor venía percibiendo a la época del distracto”.---------- A fs. 137 la demandada interpone recurso de apelación contra el decisorio final de grado, el que es concedido a fs. 138 y sostenido a fs. 141/143, oportunidad en que la apelante expresa agravios.---------- Su primer agravio finca en cuestionar que la magistrado de grado haya tenido por no probada la causal de despido. Alega que la actora había incurrido en numerosas inasistencias y había sido sancionada varias veces por ello, estando probada la causal de despido. Cuestiona que se haya desechado por completo la declaración testimonial de la señora M. C. . El segundo agravio radica en la inclusión de la multa prevista en el art. 2º de la ley 25323, rubro que solicita se quite de la liquidación. Finalmente en cuanto a la liquidación elaborada por la a

quo manifiesta que se aprecia que a pesar de la confesión actoral de no haber ido a trabajar desde el 27 de marzo, se incluyó el pago a guisa de integración del mes de abril, cifra que indica no debe contener ninguna condena y que influirá sobre la multa.---------- Corrido traslado de los agravios a la contraria a fs. 144, ésta contesta la vista a fs. 145/147, solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes.---------- Que a fs. 149 se excusó el Sr. Juez de esta Sala. Dr. Carlos Dante Ferrari, siéndole aceptada la excusación a fs. 150/155.---------- Que ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión, habré de respetar el orden de la exposición de agravios del apelante. Que, en consecuencia, el primer agravio a analizar es el relativo a la determinación judicial de que el empleador no probó la causal de despido, motivo por el cual se le condena a abonar una indemnización por ello.---------- En rigor, analizadas las constancias de autos, la fundamentación del agravio luce poco sólida, dado que el recurrente cuestiona la apreciación de la prueba obrante en autos, sin señalar con precisión elementos de juicio que hayan sido soslayados o mal interpretados y cuya recta interpretación arroje un resultado radicalmente diverso al que llegara la Sra. Juez de grado. El agraviado se queja de que se ha omitido el testimonio de la testigo C., pero analizada con objetividad la cuestión, carece de razón en el embate. La Sra. Juez ha quo ha analizado ese testimonio (cfr. fs. 134vta. primer párrafo) y lo ha hecho de modo correcto y suficiente, resolviendo a mi juicio en forma certera considerar las manifestaciones genéricas de la testigo C. como insuficientes para acreditar la base fáctica de la postura asumida por la accionada. Es decir que, contrariamente a lo que afirma el apelante a fs. 141vta. 4to. párrafo, la a quo no ignoró el testimonio de tal testigo, sino que lo evaluó según su sana crítica y de un modo correcto, mal que le pese al recurrente. ----------

--- Por otra parte no puede soslayarse que los dichos de la testigo C. no podían ser evaluados de otro modo que como hiciera la a quo. Es que, de su testimonio la única respuesta con alguna virtualidad sobre la resolución de este caso es la

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

respuesta a la pregunta cuarta, donde la testigo afirma textualmente que el actor no concurrió a trabajar todas las veces que fue citado por la demandada (cfr. fs. 107). Todas las demás respuestas de la testigo C. son de escaso valor para la resolución de esta causa. Y, como lo resuelve correctamente la a quo, pretender que esa respuesta aislada de una sola testigo signifique la prueba acabada de la configuración de una causal de despido, máxime cuando la respuesta no es precisa ni detalla fechas, razones, circunstancias, etc. Una expresión así de genérica de una testigo que reconoce trabajar para la demandada al presente, con lo que parcialmente le comprenden las generales de la ley, no puede ser el quicio sobre el que gire la solución a darse a esta causa y ha hecho bien la magistrada de grado de resolver de ese modo, dando a este testimonio la relevancia que tiene y no más, como pretende interesadamente el apelante.---------- De tal suerte, concuerdo con el parecer de la Sra. Juez a quo en el sentido de que el demandado no ha probado la comisión por parte del empleado de una causal de despido con causa, que autorice a prescindir de sus servicios sin abonar la condigna indemnización. Una consecuencia de tal entidad para el trabajador no puede ser edificada sobre conjeturas, sutilezas, notificaciones inexistentes, testimonios genéricos, etc..---------- Para privar a un trabajador de su derecho a percibir una indemnización ante un despido se requiere la acreditación de la existencia de hechos graves que motiven la configuración indudable de una causal de despido con causa legalmente habilitada.---------- Y es principio recibido que quien invoca una justa causa de despido debe probarla (SCBA, 27/11/84, “S., M. S. c/ C. . de M. C. S. S.A. s/ Despido”, DT 1985 A, 644, TSS 1985, 684 y AyS 1984-II, 374; ídem, 20/12/89, “P., M. A. c/ F. P. S.A. s/ Despido, etc.”, AyS 1989-IV, 675, ídem, 25/9/90, “L., M. c/ M. R. D. L. P. S.A. s/ Despido”, AyS 1990-III, 451).---------- Cualquier otro proceder tiene por correlato el pago de la indemnización prevista por el ordenamiento en el art. 245 LCT.---------- Lo concreto es que el empleador despidió al actor por cartadocumento obrante a fs. 3 de autos, por la que se hace efectiva la advertencia cursada por cartadocumento 70591753 5. El texto literal de la

misiva es “Manteniendo inasistencias continuas desde el 27 de marzo de 2008, a pesar de la advertencia cursada por carta documento 70591753 5, se ha constituido una injuria laboral grave con serio daño a los intereses de la empresa, lo que impide la prosecución del contrato laboral, por lo que se prescinde de sus servicios, en razón de la justa causa descripta. Liquidación final y certificaciones de ley a su disposición”.---------- Concreto es también que esta cartadocumento hace referencia a otra, glosada a fs. 50 de autos que textualmente dice: “Mediante la presente se le notifica que en virtud a su abandono de trabajo el día 14 de marzo del corriente y a sus anteriores incumplimientos por los cuales fue apercibido y sancionado y atento a que esta actitud reiterada perjudica a la suscripta, hago reserva de despedirlo con justa causa basada en injurias graves e incumplimiento de sus tareas para el caso que Usted volviere a repetir este accionar...”.---------- Si bien se miran ambas misivas, ninguna de ellas tiene claramente expresada la causal de despido. Aún integrando ambas, lo que ya significa un beneficio para el empleador, dado que es él quien tiene la carga de expresar claramente la causal de despido y no cambiarla posteriormente (art. 243 LCT), aún así quedan dudas más que razonables de cuál fue la causal real del despido y cómo se habría configurado.---------- Pero lo que termina de desequilibrar el plexo probatorio en perjuicio del empleador es que la primera misiva, a la que hacía referencia la segunda que dispusiera el despido, no llegó al trabajador, por lo que éste no fue anoticiado de su contenido ni de la intimación que contenía. Mal podía entonces el empleador hacer efectivo un apercibimiento que nunca llegó a su destinatario.---------- Es así que vista objetivamente la cuestión en el caso de autos no hay causal de despido válida. El empleador hace gala en dos cartas documento distintas de tres causales diferentes: 1) injurias graves e incumplimiento de sus tareas (cartadocumento de fs. 50) e injuria laboral grave (sin detallar cuál) en cartadocumento de fs. 3, que dispone en definitiva el despido y que fuera la que le llegara al empleado, a diferencia de la anterior. --- Así, podría dudarse si el actor fue despedido por sus inasistencias, por el abandono voluntario de su trabajo a partir de sus inasistencias –pero no es válida la intimación a reintegrarse porque no llegó a su conocimiento- o por

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

injurias graves, sin determinar en qué consistieron.---- Cabría dudar cuál fue la causal elegida por el patrono cuando en el caso de autos se ha esgrimido confusamente las inasistencias del trabajador para despedirlo, sin precisar si se trata de la causal contemplada por el art. 242 LCT, que habilitaría el despido directo del empleado o la causal del art. 244 LCT –abandono de tareas- que requiere de intimación previa a trabajar, para tener por configurado el abandono.----------

Certeramente se ha expuesto que “las exigencias de la ley para admitir la eventual existencia de una causa de despido, en realidad son dos: una la de que la transmisión sea escrita y otra la de que sea explicativa, de tal modo que a partir de la comunicación, el despedido pueda conocer sin ningún margen de duda, cuáles son los hechos que se le imputan como incumplimiento del contrato que justifique la rescisión, entendido esto con el alcance de que deben quedar claros los hechos y sus circunstancias...” (RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, “Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2007, T. IV, p. 365).----------

--- La exteriorización de una causal de despido hábil, correctamente explicitada e idóneamente comunicada hace al resguardo del derecho de defensa de su acreencia indemnizatoria por el obrero, puesto que solo conociendo con precisión y detalle cuál es el incumplimiento grave que se le imputa, puede probar la inexistencia del mismo y hacer caer la causal de despido invocada por su patrón para privarlo de una acreencia que –en ese caso- le corresponde.---------- Y en este plano, surge de la lectura atenta de las comunicaciones postales remitidas entre actor y demandada, de los escritos de uno y otro y de los testimonios aquí colectados que el demandado despidiente no ha cumplido tales exigencias, con el detalle, prolijidad y precisión que la ley exige, haciendo gala de una generalización, ambigüedad y hasta impericia al redactar sus misivas que es remarcable e insoslayable.---------- Claro está, entonces, que a tenor del principio favor operarii, debe interpretarse cualquier posible duda a favor del obrero y en contra del patrono. La primera comunicación donde se intimaba al obrero a trabajar bajo apercibimiento de despido hablaba

explícitamente de abandono de tareas (cfr. Fs. 50) y en la segunda misiva (cfr. Fs. 3 de autos) se mencionaba o refería el apercibimiento contenido en la primera, con lo que interpretando ambas misivas a favor del obrero, debe entenderse que el empleador quiso deficientemente intimar a tomar sus tareas al obrero y despedirlo por abandono de trabajo (art. 244 LCT) al no haber efectivizado su presentación a tomar servicio. En tal situación debía su parte esforzarse por que la intimación a trabajar llegase a conocimiento del empleado y, consecuentemente, no habiendo hecho ese esfuerzo, debe cargar con los riesgos de la comunicación imperfecta de su voluntad en un acto necesariamente recepticio, en especial cuando el mismo es declarado por el art. 244 LCT como constitutivo de la causal de abandono, que no queda configurada si no existe intimación fehaciente e idónea a tomar tareas.----------
---------- --- Esta displicencia del demandado en asegurarse que la intimación haya llegado al actor antes de despedirlo –y la alegación del principal de que el dependiente se ha sustraido con malas artes a su notificación postal- contrasta claramente con el proceder normal de la empresa, a juzgar por los dichos de la testigo C. –cuyo testimonio es tan encarecido por la accionada- que en la respuesta a la primera repregunta del Dr. A. expresa que a los empleados “les aviso por teléfono y sino los ubico por teléfono les aviso personalmente” (cfr. fs. 107vta.). Llama la atención que la empresa demandada se tomase tanto trabajo y tuviera tanto empeño en notificar a su personal de la citación a trabajar como trámite normal y no se asegurara que una intimación a trabajar bajo apercibimiento de despido no llegase correctamente al operario. Casi pareciera esta contradicción un símbolo de que no se han tomado en autos los resguardos necesarios para despedir correctamente a un empleado.----------
---

--- Bien se ha expuesto que en el caso de abandono de tareas “como acto de incumplimiento el despido sólo se configura cuando el dependiente guarda silencio a la interpelación del empleador y no pretende justificar su ausencia” (CAUBET, Amanda, “Trabajo y seguridad social”, Ed. Errepar, Buenos Aires, 2002, p. 527).--

--- La intimación hábil y recepticia a trabajar es, entonces, un elemento

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

constitutito de la causal de abandono de trabajo, cuya ausencia no puede ser dispensada.---------- Prestigiosos tribunales han declarado que si el demandado en su contestación al reclamo formulado por cobro de indemnización por despido incausado esgrime una circunstancia extintiva de la obligación de indemnizar cual es el abandono de las tareas por el trabajador, para eximirse de su responsabilidad resarcitoria debe probar el efectivo abandono del trabajo y, obviamente la previa constitución en mora del dependiente, presupuesto legal de aquél -art. 244, L.C.T.- (SCBA, 28/8/84, “R. D., V. c/ Microómnibus N. s/ Despido”, AyS 1984-I, 582).---------- Y que si el empleador invoca el abandono del trabajo del operario como causal rescisoria de la relación laboral, tiene la carga de probar la oportuna recepción sucesiva por el trabajador de las notificaciones por las que lo constituye previamente en mora y dispone su ulterior cesantía, a fin de cumplimentar con lo normado por el art. 244 de la ley de contrato de trabajo (SCBA, 28/8/84, “R. D., V. c/ Microómnibus N. s/ Despido”, AyS 1984-I, 582). ----------

--- De ambas misivas remitidas por el empleador surge claro que, en el caso de autos, se esgrimieron imprecisamente tres causales de despido y no fue probada cabalmente ninguna. Estando el deber de explicitar correctamente la causal de despido así como, si ella es negada, de probarla en juicio en cabeza de quien la alega, era el accionado quien debió hacer el esfuerzo de plasmar correctamente la exteriorización de su voluntad de despedir en las misivas recepticias que enviara, que éstas llegaran a destino y de probar en juicio la existencia y entidad de las causales de distracto que alegara, al ser éstas negadas por el despedido.----------

--- Y verdad es que el accionado apelante se ha limitado a permanecer en la litis en una posición queda, pretendiendo resguardarse en una cerrada negativa de las afirmaciones del actor, sin hacer el esfuerzo necesario para probar adecuadamente, como era su deber, la existencia de una causal hábil de despido.---------- En el mejor de los casos, con buena voluntad podría llegar a admitirse que el demandado ha logrado probar que existieron algunas inasistencias previas del actor. Pero, en cambio, no ha acreditado debidamente el último acto objetable al mismo, consistente en las inasistencias

de los días 29 de marzo en adelante. Y es jurisprudencia pacífica que “las faltas disciplinarias anteriores no pueden por si solas justificar un despido sin una causa actual, pero pueden invocarse como antecedentes para determinar la gravedad del nuevo hecho injurioso” (SCBA, 3/9/85, “R., S. M. c/ R. S.A. s/ Despido”, AyS 1985 II, 551; ídem, 45/99, “G., F. M. c/ T. H. . S.A.C.I.A. e I. s/ Indemnización”, en Juba sum. B5715).---------- No acreditándose el ultimo acto de incumplimiento que se asigna al actor, cae la causal de despido, puesto que las inasistencias previas ya han sido sancionadas con suspensiones y, como tal, no pueden volver a ser objeto de una sanción. Y, además, ellas carecen de la aptitud para configurar per se una causal idónea de despido con causa, dado que no se puede inducir de ellas la configuración de un hecho extintivo de la relación laboral, sino a lo sumo sirven como antecedente. Pero despedir al obrero con causa pretendiendo ampararse en esos antecedentes es un proceder excesivo del patrono que no puede obtener acogida en sede judicial, debiéndose juzgar antijurídico al despido cuya causa no se aprecia en autos debidamente acreditada.---------- Sumado a ello la apuntada falta de notificación de la intimación a reintegrarse al trabajo, impide considerar que ha existido en autos el ejercicio válido del derecho de despedir, fundado en una causal de despido justificada y probada.--------- Y, es obvio, que siendo el ordenamiento laboral un régimen tuitivo para los derechos del obrero, no cabe conjeturar causales no expresadas claramente por el patrono ni interpretar éstas en perjuicio del obrero, para completar o enmendar la plana de lo actuado incorrectamente por el empleador al momento de despedir. Ello implicaría la creación de un nuevo aforismo de inspiración romanista, pero de dudoso acierto: “in dubio pro patrono” o, lo que es lo mismo, “favor fortis”, en lugar de “favor debilis”.---------- Obviamente sería descabellado e iría contra todo principio del derecho laboral un criterio de interpretación en materia de despido a favor de completar o enmendar la plana de quien despide a un obrero, conjeturando las causales de despido expresadas deficientemente por éste o retenidas en su mente o esfera de conocimiento.---

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

--- El demandado pretende enervar este hecho de falta de notificación del empleado, afirmando que éste se sustrajo a la notificación con malas artes, extremo que no ha quedado probado en autos y que por tanto debe tenerse como una alegación interesada de parte. Era al empleador a quien incumbía poner en conocimiento de su empleado la intimación que le dirigiera; y si esta intimación no llegó a su esfera y el accionado no ha logrado probar que esta falta fuera imputable al trabajador, debe cargar con la responsabilidad de no haber notificado correctamente una misiva recepticia.---------- Máxime, cuando correctísimamente ha resuelto en forma reiterada la SCBA que el empleador que dispone el despido de un dependiente mediante la invocación de una causal que a su criterio es injuriosa y de entidad tal que impide la prosecución del vinculo laboral, debe agotar todos los extremos a fin de acreditar sus afirmaciones (SCBA, 10/9/85, “G., J. R. c/ M. M. S.R.L. s/ Indemnización por antigüedad”, AyS 1985 II, 643; ídem, 13/9/06, “D., J. a. c/ C. S.A.I.C.F.I. s/ Despido”, en Juba sum. B5955, voto mayoritario liderado por el Dr. PETTIGIANI).----------

--- Lo actuado por el empleador despidiente dista de cumplir tal manda: alegó imprecisamente tres causales de despido, dos no llegaron a conocimiento del empleado, no llegó tampoco a la esfera de éste la intimación a presentarse a trabajar, luego el aporte probatorio de la demandada fue escaso y, para redondear su actuación, los agravios lucen genéricos, faltos de precisión justamente en una materia, como la apreciación de la prueba por el juez, donde el cuestionamiento de la resolución debe ser extremadamente precisa y fundada, dado que no se trata de manifestar un parecer distinto sino de puntualizar errores que pongan en crisis el pronunciamiento impugnado.---------- --- La apreciación prudencial de la causal de despido invocada, a tenor de lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 242 LCT., a la luz de las circunstancias del caso ya referidas suficientemente y a la situación personal de las partes, termina por convencer de que privar al actor de una indemnización por despido en un caso como el presente, donde la demandada no ha actuado precisamente con tino ni prudencia al despedir, configuraría un inequitativo desequilibrio de los

derechos y obligaciones de las partes en perjuicio de la parte más débil del contrato, en autos el actor.---------- Y finalmente es dable recordar, en este sentido, que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, “A. B., F. c/ U. s/ Accidente”, en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046; esta Sala, 19/6/08, in re “F., R. D. c/ B. H. S.R.L. Y OTROS s/ Indem. de ley” (Expte. Nº 8936 - F. 124 – Año 2005).---------- --- Es que si se cuestiona la ponderación realizada por el juzgador de los hechos y pruebas de la causa, aspecto que se encuentra en el núcleo de su legítimo arbitrio, para conmover decisiones tales se requiere, no una opinión distinta del recurrente, sino la demostración acabada del desacierto o absurdo del pronunciamiento (Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 7/5/96, “C., A. c/ B. D. L. P. D. N. s/ Indemn. por incapacidad absoluta”, en Juba, base Neuquén, sum. Q0000085; esta Sala, 19/6/08, in re “F., R. D. c/ B. H. S.R.L. Y OTROS s/ Indem. de ley” (Expte. Nº 8936 - F. 124 – Año 2005).---------- De todo lo expuesto surge manifiesto que el apelante no ha demostrado la existencia de incorrecciones graves en la apreciación de la prueba por la juzgadora de grado, siendo el agravio inhábil para conmover dicha apreciación y debiendo, por tanto, rechazarse. ---------- --- Para finalizar, analizaré el segundo agravio, que en realidad son dos:---------- 1) **el cuestionamiento de la inclusión de la multa prevista en el art. 2º de la ley 25323;** y---------- 2) **La improcedencia de la inclusión en la liquidación del despido, del mes de abril como integración mes de despido.**---------- Respecto del primer punto, es dable destacar que el apelante no brinda fundamentos atendibles para tornar procedente su agravio. La alegación de que su parte creyó haber estado en su justo derecho al haber

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

despedido al actor, no es razón bastante para liberar a su parte de las consecuencias de tal acto, una vez declarado judicialmente que el mismo es antijurídico y, como tal, compromete la responsabilidad de quien lo dictó. Y tal responsabilidad, en este caso, y en el marco del ordenamiento laboral se traduce en la obligación de pagar una indemnización, la que se integra del modo establecido por el ordenamiento, a la luz de las circunstancias del caso. ----------

--- El art. 2 de la ley 25323 es absolutamente claro y no deja lugar a dudas en su interpretación. Dicha norma establece que: “cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts.... y consecuentemente lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%”.----------

--- La ley 25323 en el segundo párrafo de su art. 2 habla genéricamente de causas de justificación de la conducta del empleador, las que deja a la prudente interpretación de los jueces, sin siquiera identificarlas. ---------- En tal situación, entiendo -por mi parte- que para ser considerada una causal de justificación de la conducta, la razón dada tiene que tener alguna entidad, tiene que demostrar la actuación de buena fe del empleador, atestiguar la existencia de un error justificable en su conducta, etc. ---------- Y, verdad es, que la manifestación de que la parte se creyó en su justo derecho no puede ser admitida como una causal de justificación de la conducta del empleador en el caso que analizo. Ello, por varias razones:---------- 1) La multa del art. 2 ley 25323 tiene un objetivo legislativo definido: desalentar o evitar que los patrones se tomen todo el tiempo que les parezca conveniente para pagar al empleado sus acreencias.---------- En este sentido enseña GRISOLÍA que “el objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo. El presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin invocación

de causa producido a partir del 20/10/2000, aunque se lo debe hacer extensivo a los casos de despido indirecto con una causa justificada y de despido directo con invocación de una causa a todas luces inverosímil" (GRISOLIA, Julio Armando, "Derecho del trabajo y de la seguridad social", Ed. Depalma, Buenos Aires, 2003, Cap. XVI, subacápite "Incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323").---------- 2) La imposición de una multa al patrón tiene tres presupuestos básicos:---------- **a) falta de pago de indemnizaciones debidas al trabajador por el patrón**.---------- Este presupuesto se encuentra cabalmente cumplido en autos, toda vez que todavía el empleado no ha percibido su acreencia, pese a haber sido despedido en Abril de 2006.---------- Bien se ha dicho que corresponde condenar al empleador a abonar la multa prevista en el art. 2° de la ley 25.323, pues, si bien éste abonó ciertos conceptos salariales e indemnizatorios derivados del despido, no pagó en forma íntegra, invocando argumentos improcedentes (CNTrab., sala II, 15/5/08, "Z., O. M. c. N. I. S.A. y otro", La Ley Online).---------- En el caso de autos, se pretendió no abonar indemnización por despido, al despedir con una causa, que luego se demostró inaplicable a este caso, deviniendo incausado el despido y estando obligado el empleador a abonar indemnización por él, con los accesorios correspondientes, incluido éste.---------- **b) Intimación fehaciente por el trabajador a su empleador al pago de sus acreencias.**---------- Se ha resuelto que la intimación fehaciente exigida por el Art. 2° de la ley 25.323 (DT, 2000-B, 2017) se constituye como la última oportunidad para que el empleador ajuste su conducta a las disposiciones legales vigentes, y cumpla con la obligación de abonar las indemnizaciones correspondientes, por lo tanto debe ser expresa, clara, concreta (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV, 27/3/08, "M., J. A. c. L. C. S.R.L. y otros", La Ley Online). Esta exigencia se cumple en autos, dada la claridad de la intimación de fs. 4.---------- En el caso de autos, el trabajador intimó temporáneamente, dado que al tratarse de

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

un despido indirecto, la interpelación requerida por el art. 2 ley 25323 debió efectuarse luego de producido el distracto, en tanto en ese momento resultan exigibles las indemnizaciones por despido (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, 29/2/08, “G., L. S. c. Consorcio de Prop. del E. C. Xx ”, La Ley Online). Esta obligación se cumplió en autos, toda vez que la comunicación de fs. 4 fue posterior al despido dispuesto por la empleadora y rechaza el mismo, intimando el pago de la indemnización.---------- **c) Que el trabajador se haya visto obligado a iniciar acción judicial para percibir su crédito**.---------- Bien se ha resuelto que si ante el pago insuficiente de las indemnizaciones, el trabajador intimó a la empleadora a abonar la diferencia adeudada y se vio obligado a iniciar la acción judicial para percibir dicha diferencia, resulta acreedor al recargo del art. 2° de la ley 25.323 (DT, 2000-B, 2017), calculado sobre el saldo impago (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV, 15/4/08, “B., R. D. c. I. S.A.”, LL Online).---------- Enseña GRISOLÍA que “el tiempo de cumplimiento del empleador es incierto, ya que se exime del incremento indemnizatorio si abona al trabajador las indemnizaciones (o las consigna judicialmente) antes de que éste inicie acciones administrativas o judiciales. En consecuencia, el art. 2 de la ley 25323 se aplica al empleador que no paga la indemnización por despido estando fehacientemente intimado a ello y obligando al trabajador a iniciar acciones administrativas o judiciales. (GRISOLIA, Julio Armando, “Derecho del trabajo y de la seguridad social”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2003, Cap. XVI, subacápite “Incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323”).---------- Esta situación se da claramente en autos, donde el actor intimó el pago de sus acreencias (cfr. fs. 4) sin resultado alguno, viéndose obligado a litigar para obtener la ejecución forzada del empleador de su obligación de pago de la indemnización por despido y accesorios. Ello así se dan los tres presupuestos de procedencia de la multa del art. 2 de la ley 25323, lo que así propongo se declare. ---------- 1) Esta Sala, en una causa anterior (causa 18.522, S.D.L. 14/03) ha analizado la temática traída a juzgamiento y en fallo unánime, liderado por el voto del Dr. Carlos Velázquez, resolvió que “La

norma, en rigor, es un complemento del art. 9 de la ley 25013 según el cual se presume la existencia de conducta temeraria y maliciosa del empleador por la falta de pago en término y sin causa adecuada de la indemnización por despido injustificado (Conf.. POSSE, “Primeras reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por la ley 25323”, D.T. 2000-B-2305), de modo que se trata de determinar en cada caso si el probado obrar del empleador desvirtuó tal presunción porque significó un contraindicio o la demostración cabal de que aquella no presenta las necesarias notas de gravedad y precisión, manera ésta clásica de echar por tierra las presunciones” (esta Alzada, c. 13171 S. D. L. 52/98 y sus citas c. 16.804 S.D.L. 5/01, entre muchas).---------- 2) Es decir, que de la falta de pago de una acreencia laboral, se presume la antijuridicidad del actuar patronal, estando obligado éste a desvirtuar esa presunción, lo que no ha ocurrido en autos, ni por asomo, no formando el apelante convicción a favor de la regularidad de su conducta, máxime dado lo genérico de sus alegaciones y lo lato de la causal invocada para eximirse del pago de la multa.---- 3) El empleador ha actuado al despedir al empleado con desprolijidad y apresuramiento. Ha echado mano de tres causales distintas de despido, sin probar suficientemente ninguna; ha intimado a presentarse a trabajar a su operario, sin que esta intimación llegara a su conocimiento y luego se ha limitado a sostener que ha actuado creyendo que era su justo derecho.---------- 4) Admitir una causal de justificación tan lata de lo actuado, implicaría convertir a la multa del art. 2 de la ley 25323 en una curiosidad, al permitir que todo empleador cobije su actuación –incluso groseramente arbitraria o gravosamente desprolija- en un supuesto tan simple de alegar como la creencia de actuar con derecho y desvirtuando la intención legislativa de punir la dilación el cobro de sus acreencias por el trabajador.---------- 5) La buena fe-creencia o buena fe subjetiva ha dejado paso en el derecho moderno a la buena fe objetiva o buena fe ob causante, esto es, una buena fe diligente, pro activa, cuidadosa, máxime en quien ostenta superioridad en la relación jurídica, arquetípicamente el patrón en este caso, que no puede pretender cobijarse en pretextos como tal creencia para librarse de responsabilidad por sus acciones erróneas o apresuradas.---------- 6) Por último, cabe consignar

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

que bien se ha expuesto respecto de la facultad judicial de morigeración que contiene este artículo que “la norma faculta a los jueces, mediante resolución fundada, a reducir prudencialmente —lo cual revela razonabilidad y análisis restrictivo— dicho incremento indemnizatorio hasta la eximición de su pago, si hubieran existido causas que justificaran la conducta del empleador. No es controvertido que la norma se aplica al caso de despido directo sin invocación de causa o al supuesto de invocación de una causa —al decir de Justo López— ostensiblemente disparatada. En cambio, resulta cuestionable en algunos casos de despido indirecto y de despido directo con una causa pretendidamente justificada, es decir, cuando es discutida la causa del despido. En principio, no cabe aceptar que el empleador se exime de la aplicación de la norma por la mera invocación de una causa para despedir, lo cual implicaría esgrimir cualquier causa al solo efecto de no pagar el incremento. Sin embargo, la ley no se refiere a la causa del despido sino que apunta a las causas que justifiquen la conducta del empleador respecto de la omisión del pago de la indemnización. (GRISOLIA, Julio Armando, “Derecho del trabajo y de la seguridad social”, cit., Cap. XVI, subacápite “Incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323”).--------- Agrega por último el prestigioso laboralista citado que “en definitiva, entiendo que resulta aplicable a los siguientes casos: despido directo sin invocación de causa, despido indirecto, despido directo con causa no probada en juicio o que existió pero no justificaba el despido (facultad del juez de reducir prudencialmente el incremento o eximirlo) y despido directo con causa inverosímil (excusa para no pagar el incremento): si quedara excluida se premiaría una ilicitud adicional (el pretexto)” (GRISOLIA, Julio Armando, “Derecho del trabajo y de la seguridad social”, cit., Cap. XVI, subacápite “Incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25323”).---------- --- De tal modo, y en virtud de los argumentos antes expuestos, se evidencia la inacogibilidad sustancial del argumento defensista, por la improponibilidad objetiva de receptar una causal de justificación de su conducta tan abierta, tan lata, tan poco precisa. De tal suerte, la antijuridicidad del despido del actor torna procedente el pago de esta multa, sin que la creencia subjetiva que invoca el apelante pueda ser opuesta a las mandas de la norma, debiendo rechazarse el agravio en este aspecto. ---------

----

--- Con relación al segundo punto del segundo agravio, el apelante cuestiona que se haya incorporado a la liquidación elaborada por la a quo el pago del mes de abril, lo que considera erróneo a partir de la confesión actora de no haber ido a trabajar desde el 27 de marzo.---------- El agravio luce también infundado e inacogible. En primer lugar, la alegación de la supuesta confesión de la actora, deviene una ocurrencia, porque se ha tomado sesgadamente una manifestación de la contraria para pretender edificar un argumento de nulo peso convictivo.---------- En segundo término, como se ha declarado procedente la indemnización del despido del actor, corresponde que ella se calcule a partir de la comunicación del despido y ese hecho aconteció en el mes de abril, con lo que se torna aplicable el art. 233 LCT.---------- Enseña Julio GRISOLÍA que “es importante determinar concretamente en qué momento se extingue el contrato de trabajo. El hecho de la extinción de la relación —distracto— es de carácter instantáneo, es decir que produce efectos desde el momento en que se perfecciona; esto es, cuando la voluntad de extinguirlo llega a la esfera de conocimiento de la otra parte. La extinción del contrato puede producirse por un acto jurídico unilateral o bilateral, expreso o tácito” (GRISOLIA, Julio Armando, “Derecho del trabajo y de la seguridad social”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2003, Cap. XVI, subacápite “Perfeccionamiento de la extinción. Deberes de las partes”).---------- Para aventar cualquier duda, baste recordar que el texto del segundo párrafo del art. 233 de la LCT establece que “cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en que el despido se produjera”.---------- Más allá de las alegaciones de la accionada, que no han sido probadas tampoco respecto de que el demandante se sustrajo voluntaria y maliciosamente a la notificación de una comunicación fehaciente, lo cierto es que su despido se produjo y comunicó en el mes de abril, lo que a tenor de lo dispuesto por el art. 233 segundo párrafo

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

LCT, sella la suerte de este agravio, que debe rechazarse.-----

--- Por lo expuesto, considerando que ninguno de los agravios planteados posee andamiento, y que la sentencia apelada se ajusta a derecho, proponiendo su confirmación, voto por la afirmativa a la primera cuestión.----------

-------- Así lo voto.----------

---------- **A LA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó:----------

---------- En acatamiento del principio procesal de economía, en su vertiente de tiempo, me remito a la reseña que de los antecedentes del caso, la decisión impugnada y los agravios vertidos por la recurrente realizara el colega ponente. Pasaré entonces a ocuparme de esas impugnaciones en orden idéntico al utilizado por el preopinante.----------

---------- I.- En mi concepto, al margen de consideración deben quedar los temas relativos a la extinción del vínculo laboral por la vía del art. 244 L.C.T., pues para finiquitarlo en el caso no fue ese el medio empleado, sino el del despido directo.------ Abandono de trabajo y despido directo presentan rasgos diferenciales que permiten su distingo conceptual. Como hemos tenido ocasión de puntualizar en algunos precedentes, el despido directo es producto de la voluntad del patrono de dar fin, con o sin causa justificante, al contrato de trabajo, mientras que en el abandono es la voluntad del trabajador, revelada por su comportamiento tras ser intimado al reintegro, la que provoca la extinción, limitándose el dador de trabajo a declararlo así, sin “despedir” a quien extinguió la relación con su abandono (c. 13.746 S.D.L. 119/98, c. 21.063 S.D.L. 11/06, c. 22.433 S.D.L. 78/07). Pero no es menos exacto que también es conocida la figura del abandono - incumplimiento, la inobservancia de las obligaciones emanadas del contrato traducida en la ausencia del trabajador a las tareas, acto de inconducta que trae como consecuencia el relajamiento de la disciplina, y que, sin intimación previa, puede dar lugar a sanciones, entre ellas la máxima del despido en los términos del art. 242 L.C.T. (confr.: C.N. Trab., sala VI, D.T. 1978-287).---------- En esta especie el texto de la cartadocumento de fs. 3 no deja dudas acerca de que la empleadora optó por la rescisión del contrato a través del despido directo, pues tras invocar las pretendidas inasistencias del trabajador desde el 27/3/06, sostuvo que ellas constituyeron injuria de gravedad tal que impedían la

prosecución del vínculo, ajustándose así nítidamente el tenor de tal comunicación al esquema previsto en el art. 242 L.C.T. La comunicación ha sido clara, tanto en lo atinente a la vía jurídica electa para extinguir el contrato, cuanto en lo referente al motivo fundante de la ruptura, llenando así los requisitos impuesto por el art. 243 ley cit.---------- Por otro lado, el contenido de la cartadocumento de fs. 8 -allende la eficacia que esa declaración recepticia desplegara o no- demuestra también que la empresaria no eligió el sendero del art. 244 ídem, pues en ella no fue formulada la intimación al reintegro a las labores reglada en el recordado artículo, sino que comunicaba una suspensión disciplinaria y realizaba una advertencia de mayor sanción para el supuesto de reiterarse el incumplimiento.---------- Ahora bien, fijada con carácter de invariable la causal extintiva del contrato de trabajo en la comunicación respectiva (art. 243 L.C.T., ya cit.), la acreditación de ella pesaba sobre quien la alegara por tratarse del presupuesto fáctico para la aplicación de la norma fundante de su defensa (arts. 242 L.C.T. ya cit. y 377 C.P.C.C.; esta alzada, c. 13.258 S.D.L. 61/98, c. 19.700 S.D.L. 55/04, entre varias). Y concuerdo con el Señor Magistrado antes sufragante y con la juzgadora del previo grado en que la demandada no satisfizo tal imperativo en el propio interés.---------- Contra lo aseverado por la recurrente en su pieza de agravios, las expresiones estampadas por el actor a fs. 35 párr. 1° no implicaron reconocer sus inasistencia desde el 27/3/06. Es esa una conclusión errada, sólo extraible privando al párrafo del contexto en que fue expresado. En efecto, allí consignó el actor que en ninguna inasistencia incurrió por la simple razón que, tratándose de un contrato de prestaciones discontinuas, no fue convocado a trabajar.---------- Tampoco la testifical rendida fue idónea para acreditar el hecho controvertido. La única que hizo alguna manifestación sobre el punto fue la testigo M. R. C. y distan sus dichos de ser hábiles para formar convicción judicial. Por de pronto, a la deponente le comprendían las generales de la ley como dependiente de la demandada que ofertara su testimonio, lo que conduce a una apreciación severa de su declaración (fs. 107, resp. a las grales. de la ley; arts. 386, 441 inc. 5° C.P.C.C.; este tribunal, c.

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

19.628 S.D.L. 39/04, c. 21.384 S.D.L. 36/06, c. 21.472 S.D.L. 40/06). Mas lo fundamental es que interrogada la declarante acerca de si el dependiente concurrió a trabajar todas las veces en que fue citado durante el mes de marzo de 2006, se limitó ella a contestar “no concurrió todas veces” (fs. 107, resp. a la preg. 4ta.), sin preciar en qué días no lo hizo. La cuestión es determinante, porque en esa mensualidad el trabajador incurrió en inasistencias como la del 14/3/06, ya sancionada con un apercibimiento (fs. 50); la imprecisión de la testigo nos deja así ayunos acerca de si sus dichos se refirieron a esa falta ya castigada -y que por ende no podía dar lugar a la nueva pena (“non bis in idem”)- o a otra posterior.---------- Tocante a los antecedentes disciplinarios desfavorables del trabajador, dos razones confluyen a descartarlos como motivo que abastezca de justa causa al despido.---------- Por una parte, ellos no fueron invocados en la comunicación respectiva (v. fs. 3), de modo que no fue lícito alegarlos en el responde a la demanda, toda vez que lo vedaba la norma del art. 243 L.C.T.---------- Por la otra, es harto sabido que la existencia de precedentes de indisciplinas del trabajador no configura por sí justa causal de despido de no venir ellos actualizados por un nuevo incumplimiento relevante del que se constituyan en antecedentes computables como agravantes (doc. art. 242 L.C.T.; este cuerpo, c. 13.834 S.D.L. 137/98, c. 17.342 S.D.L. 1/03, c. 18.522 S.D.L. 14/03). Desde que en la especie esa nueva injuria no fue finalmente acreditada, dichos antecedentes no resultaron justificativos de la denuncia del contrato, que devino pues ilegítima y, por ende, otorga al actor derecho a ser indemnizado.---------- II.- Cual trajera a colación el colega preopinante, he tenido ocasión de expedirme sobre el tema del agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323 al votar en la c. 18.522 S.D.L. 14/03. Expresé allí, y reiteraré en esta especie, que el citado precepto es complementario del consagrado en el art. 9 de la ley 25.013, de acuerdo al cual corresponde presumir la conducta temeraria y maliciosa del empleador que no paga en el debido plazo y sin causa adecuada la indemnización por despido injustificado, de manera que en cada caso ha de determinarse si la actuación del principal desvirtuó esa presunción.----------

------- En el subexamen, ante un despido directo con invocación de una causa de justificación que no resultó mínimamente acreditada en autos, resulta descartable que la empresaria creyera, con algún asidero objetivo hallarse asistida de razón para no abonar los resarcimientos. Nada ha conmovido entonces dicha presunción legal y no existe entonces razón alguna para eximir a la empleadora del agravamiento indemnizatorio ni morigerar éste.----------
---------- III.- Desde que la comunicación recepticia del despido ingresó a la esfera de conocimiento del actor el día 5/4/06 (fs. 3 y 34, penúlt. párr.), la indemnización sustitutiva del preaviso omitido ha de integrarse con una suma igual a la del salario de los días faltantes hasta la conclusión de ese mes, según lo dispone expresamente el art. 233 parte 2da. L.C.T., de manera que resulta inatendible el agravio referido a ello.----------
---------- IV.- Tales son las razones por las que entiendo que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de recurso y agravio.----------
--- Me expido entonces en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------
------- **A LA SEGUNDA CUESTION**, el Señor Juez Doctor Marcelo LÓPEZ MESA, dijo:----------

--- Los desarrollos realizados respecto de la primera cuestión planteada, convencen de la pertinencia del rechazo del recurso de fs. 141/143. y, por ende, de la procedencia de confirmar en cuanto fuera materia de recurso y agravios la sentencia de fs. 133/135vta., imponiendo las costas de alzada al apelante vencido, y regular los honorarios de Alzada correspondientes al Dr. J. G., letrado apoderado de la demandada, en un veinticinco por ciento de los que le sean determinados en primera instancia, de acuerdo a las pautas dadas en la sentencia de grado (cfr. fs. 135) regulando asimismo los honorarios de segunda instancia del Dr. F. A. A. en un treinta y dos por ciento de los que le sean determinados en la instancia de grado, lo que así propongo al Acuerdo.----------
------- Así lo voto.----------
---------- **A DICHA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------
---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

sobre la precedente cuestión.---------- Concuerdo igualmente con el colega en punto a la imposición de las costas de segunda instancia al apelante vencido en ella (art. 59 de la ley 69) y en lo tocante a los honorarios que propiciara regular por las labores profesionales de alzada, pues los hallo proporcionados a la extensión, calidad y eficacia de las mismas (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200).---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).---------- Trelew, 04 de julio de 2.008.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- RECHAZAR el recurso de fs. 141/143.---------- CONFIRMAR en cuanto fuera materia de recurso y agravios la sentencia de fs. 133/135vta.---------- IMPONER las costas de alzada al apelante vencido.---------- REGULAR los honorarios de Alzada correspondientes al Dr. J. G., letrado apoderado de la demandada, en un veinticinco por ciento de los que le sean determinados en primera instancia, de acuerdo a las pautas dadas en la sentencia de grado (cfr. fs. 135) regulando asimismo los honorarios de segunda instancia del Dr. F. A. A. en un treinta y dos por ciento de los que le sean determinados en la instancia de grado, lo que así propongo al Acuerdo.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FDO.: CARLOS A. VELAZQUEZ – MARCELO J. LOPEZ MESA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 46 DE 2.008 – SDL.- Conste.----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA